

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes  
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones específicas sobre las especiesElefantes (*Elephantidae* spp.)COMERCIO DE ELEFANTES VIVOS: PROPUESTA DE REVISIÓN  
DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.10 (REV. COP16)  
SOBRE *COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ELEFANTE*

1. El presente documento ha sido presentado por Burkina Faso, la República Centroafricana, el Chad, Kenya, Malí, Níger y el Senegal\*.
2. En el presente documento se propone revisar el texto de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) sobre *Comercio de especímenes de elefante*, que aborda el comercio de elefantes vivos. En el subtítulo “*En lo que respecta al comercio de especímenes de elefante*” del texto actual, el tercer RECOMIENDA establece: “RECOMIENDA que todos los Estados del área de distribución del elefante dispongan de medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal de elefantes vivos”. La propuesta del presente documento es ampliar el texto relativo al comercio de elefantes vivos.
3. En el Preámbulo de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) se reconoce la necesidad de “ordenar y conservar los elefantes a largo plazo”. El Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la CSE-UICN formuló la siguiente declaración: considerando que no puede derivarse ningún beneficio directo para la conservación *in situ* de los elefantes africanos, el Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN no apoya el retiro de elefantes africanos del medio silvestre para ningún uso en cautividad<sup>1</sup>.
4. Los efectos perjudiciales de la captura de ejemplares jóvenes de elefante africano para fines *ex situ* han sido ampliamente documentados. Entre estos efectos, cabe citar el trauma que sufren estos animales al ser separados de su madre y grupo familiar para recluirllos en recintos no naturales, las elevadas tasas de mortalidad, las lesiones y enfermedades contraídas en cautividad, así como el trauma y las perturbaciones que sufren los animales que permanecen en el grupo familiar<sup>2</sup>.
5. Según la Base de datos sobre el comercio CITES, entre 2005 y 2014, se exportaron 70 elefantes africanos vivos capturados en el medio silvestre desde los Estados del área de distribución en África para fines distintos a la introducción o reintroducción en la naturaleza para su conservación, entre otros, el

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

<sup>1</sup> <http://www.iucn.org/es/node/24742>

<sup>2</sup> <http://www.elephantvoices.org/multimedia-resources/statements-a-testimonies.html>;  
<http://www.elephantvoices.org/phocadownload/FAQs-Swaziland-elephant-export-publ28Oct2015.pdf>;  
<http://allanschore.com/pdf/SchoreBradshawNature-elephantbreakdown.pdf>; Shannon et al. 2013. *Effects of social disruption in elephants persist decades after culling*. *Frontiers in Zoology* 2013, 10:62. <http://www.frontiersinzoology.com/content/10/1/62>;  
[http://www.elephants.com/joanna/Bradshaw&Lindner\\_PTSD-rev.pdf](http://www.elephants.com/joanna/Bradshaw&Lindner_PTSD-rev.pdf)

comercio a zoológicos para destinarlos a circos o para fines educativos o comerciales<sup>3</sup>. Más de la mitad de estos especímenes, en total, 44, provenían de países con poblaciones de elefante incluidas en el Apéndice I de la CITES.

6. Las poblaciones de elefante africano en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe están incluidas actualmente en el Apéndice II de la CITES, con una anotación que permite el “comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica<sup>4</sup>”. En la anotación se agrega que “todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia”.
7. Todas las demás poblaciones de elefante africano y asiático están incluidas en el Apéndice I de la CITES, y la expedición de un permiso de importación para animales vivos requiere, de conformidad con el Artículo III, párrafo 3 b), “que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente<sup>5</sup>”.
8. En la Resolución Conf. 11.20 sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, se establece que dicha expresión hace referencia a “destinatarios para los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo<sup>6</sup>”.
9. La mayoría de los Estados del área distribución del elefante africano son partidarios de limitar el comercio de ejemplares vivos capturados en el medio silvestre a fines de conservación *in situ* únicamente, de preferencia en relación con el traslado de grupos familiares completos.
10. En Sudáfrica, las Normas y reglas para la gestión de los elefantes, de 2008<sup>7</sup>, prohíben la captura de elefantes vivos excepto en unas pocas circunstancias (que no incluyen la exportación a zoológicos), debido al trauma asociado a dicha captura. En ellas se establece que los elefantes son inteligentes, tienen fuertes lazos familiares y viven en grupos sumamente socializados, por lo que la innecesaria perturbación de estos grupos por la intervención humana debería reducirse al mínimo.

#### Recomendaciones

11. Los autores de la propuesta recomiendan que la Conferencia de las Partes apruebe las enmiendas propuestas al texto de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) a fin de limitar el comercio de elefantes africanos extraídos del medio silvestre a traslados para fines de conservación *in situ* únicamente.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. El documento se propone enmendar la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) para limitar el comercio de elefantes vivos a los siguientes destinos: “programas de conservación *in situ* o zonas seguras en el medio silvestre dentro del área de distribución natural de la especie, excepto en el caso de traslados temporales en situaciones de emergencia”. Las propuestas de enmienda a estos efectos, tal como se muestra en el Anexo del documento, no distinguen entre elefantes africanos y asiáticos, entre animales criados en cautividad y en el medio silvestre o entre elefantes domesticados africanos y asiáticos.
- B. En el documento no se explica qué se entiende por “zonas seguras en el medio silvestre” o “traslados temporales en situaciones de emergencia”, ni tampoco se brindan fundamentos en términos de conservación para las limitaciones propuestas a los destinos a los que se pueden (re)exportar elefantes vivos. Por lo tanto, no queda claro por qué estos destinos serían los únicos que podrían considerarse

---

<sup>3</sup> [http://trade.cites.org/es/cites\\_trade](http://trade.cites.org/es/cites_trade) . Búsqueda realizada el 19 de febrero de 2016. Las cifras citadas en el texto sobre el comercio de elefantes africanos vivos están basadas en informes sobre países exportadores; las cifras de los países importadores son más altas.

<sup>4</sup> <https://cites.org/esp/app/appendices.php>

<sup>5</sup> <https://www.cites.org/esp/disc/text.php#III>

<sup>6</sup> <https://cites.org/esp/res/11/11-20.shtml>

<sup>7</sup> [https://www.environment.gov.za/sites/default/files/gazetted\\_notices/nemba\\_elephantsinsa\\_q30833qon251.pdf](https://www.environment.gov.za/sites/default/files/gazetted_notices/nemba_elephantsinsa_q30833qon251.pdf)

“adecuados y aceptables” o “debidamente equipados para albergar y prestar cuidados” a elefantes africanos o asiáticos vivos. Puede que la mayoría de los Estados del área de distribución de los elefantes africanos, y varios de los del área de distribución de los elefantes asiáticos, no dispongan de esos lugares en los destinos propuestos.

- C. A solicitud del Comité Permanente, la Secretaría examinó en el documento CoP17 Doc. 57.1 los resultados de un estudio sobre el comercio de elefantes asiáticos vivos, llevado a cabo por la UICN en la primera mitad de 2016. La Secretaría propone varios proyectos de decisión dirigidos a los Estados del área de distribución de los elefantes asiáticos y a la Secretaría, y recomienda, entre otras cosas, el desarrollo de un sistema de marcado regional, así como el pleno cumplimiento de todas las disposiciones del Artículo III para las transacciones internacionales de elefantes asiáticos vivos (inclusive la garantía de que los especímenes vivos sean preparados y enviados de tal manera que se reduzcan al mínimo los riesgos de lesiones, daños a la salud o malos tratos y de que el destinatario propuesto esté debidamente equipado para albergar y prestar cuidados al animal). La Secretaría no pudo concluir a partir del estudio sobre el comercio de elefantes asiáticos vivos que las enmiendas a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) relativas a su transporte o a los lugares de destino estuvieran justificadas.
- D. Este documento parece centrarse en el comercio de elefantes africanos vivos que, en comparación con el comercio de elefantes asiáticos vivos, ha sido mucho menor y no ha sido objeto de la labor sobre elefantes vivos solicitada por el Comité Permanente. Durante el decenio de 2005-2015, el total bruto de las exportaciones registradas en la base de datos del comercio de la CITES muestra unas 1.000 transacciones de elefantes asiáticos y unas 500 de elefantes africanos<sup>8</sup>.
- E. En el Anexo del documento se proponen tres enmiendas a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16). La Secretaría considera que el texto propuesto en el primer RECOMIENDA, que confirma disposiciones existentes en el texto de la Convención, podría añadir mayor claridad pero resulta superfluo. En el primer ACUERDA se tratan cuestiones relativas al bienestar animal aplicadas a los elefantes en particular. Si bien la Convención aborda, de hecho, algunas consideraciones relativas al bienestar animal<sup>9</sup>, estas consideraciones en particular no entran dentro del ámbito de la Convención, y compete a los países decidir sobre ellas y regularlas a nivel nacional.
- F. La noción implícita de que solo los Estados del área de distribución del elefante africano o asiático tendrían la infraestructura o la habilidad necesarias para albergar y prestar cuidados a elefantes vivos, o para ser destinos adecuados o aceptables, tal como se indica en el segundo ACUERDA, no queda demostrada en este documento.
- G. La Secretaría señala a la atención de las Partes las observaciones que formuló en relación con el documento CoP17 Doc. 40, que aborda cuestiones conexas, en particular la Resolución Conf. 11.20.
- H. Sobre la base de las consideraciones precedentes, la Secretaría no recomienda que la Conferencia de las Partes apruebe los proyectos de enmienda propuestos en el Anexo de este documento.
- I. La Secretaría considera, no obstante, que sería conveniente que las Partes estudien la posibilidad de elaborar orientación genérica y específica por especie para ayudar a las Autoridades Científicas a adoptar decisiones bien fundamentadas en cumplimiento del Artículo III, párrafo 3 b), esto es, “que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente”.

---

<sup>8</sup> Estas cifras incluyen una transacción en 2009 de 110 elefantes africanos vivos criados en cautividad exportados de Jordania a los Emiratos Árabes Unidos. La exportación fue notificada por Jordania, pero la importación no fue registrada por los Emiratos Árabes Unidos. Es posible que ello refleje un error.

<sup>9</sup> Véase por ejemplo: [https://cites.org/eng/news/sq/keynote\\_address\\_cites\\_secretary\\_general\\_ilia\\_state\\_university\\_tbilisi\\_20102015](https://cites.org/eng/news/sq/keynote_address_cites_secretary_general_ilia_state_university_tbilisi_20102015)

***El nuevo texto que se propone está subrayado.***

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

### ***En lo que respecta al comercio de especímenes de elefante***

RECOMIENDA que todos los Estados del área de distribución del elefante dispongan de medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal y perjudicial de elefantes vivos y reducir al mínimo el riesgo de lesiones, daños a la salud o malos tratos en el comercio de elefantes vivos;

CONVIENE en que los elefantes son animales sumamente sociales y que su retiro de los grupos sociales que integran perturba las poblaciones silvestres y tiene efectos perjudiciales en el estado físico y mental de los elefantes que son apartados de esos grupos, por lo que el comercio de estos animales no es ni apropiado ni aceptable.

CONVIENE en que en relación con el comercio de elefantes vivos capturados en el medio silvestre, los únicos receptores que pueden considerarse “apropiados y aceptables” (como se señala en la Resolución Conf. 11.20) y que “cuentan con instalaciones adecuadas para albergar y cuidar” esos elefantes de conformidad con el Artículo III, párrafo 3 b), de la Convención son los programas de conservación *in situ* o las áreas seguras en el medio silvestre dentro del área de distribución natural de la especie, excepto en el caso de traslados temporales en situaciones de emergencia.